TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0023

SIGCMA

San Andrés Isla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00018-00
Demandante	Consorcio EDUCAR
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 173 del C.P.A.C.A., con la cual allega un dictamen pericial y modifica algunos hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda Controversias Contractuales, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin de que se declare el incumplimiento del Contrato de Obra No. 1072 de 2015, cuyo objeto era *"CONTRATAR LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y SERVICIOS DE LA REGIONAL DEL SENA- SAN ANDRÉS"*, con ocasión al i) incumplimiento del pago de los ítems no previstos e incluidos en el APUs, ii) ítems no previstos pero aprobados, iii) demoras injustificadas en el pago de las actas parciales de obra, iv) demoras que generaron mayor permanencia en obra, v) demoras en la revisión de estudios y diseños, y vi) los perjuicios generados en el cambio de vigencias fiscales, entre otros.

Asimismo, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contractual contenido en la Resolución No. 1-00828 de mayo 28 de 2021, "Por la cual se procede a liquidar unilateralmente el Contrato de Obra No. 1072 de 2015", expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Mediante providencia No. 074 de fecha 05 de agosto de 2022, el Despacho admitió el presente medio de control y procedió a correr traslado de la demanda al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por el término treinta (30) días, para que pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A. en consonancia con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021. Esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Al descorrer el traslado de la demanda, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA formuló excepciones previas y de mérito, y en escrito separado, llamó en garantía al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Vencido el término para contestar la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, en los términos del artículo 173 del C.P.A.C.A., con la cual allegó un dictamen pericial y modificó algunos hechos y pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., regula lo concerniente a la reforma de la demanda, al siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda****. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2.* ***La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas****.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (…)"

De conformidad con lo anterior, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, la cual podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, sin que se pueda sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la oportunidad, la norma dispone que el término de los diez (10) días para reformar la demanda inicia una vez fenecido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

En otras palabras, puede decirse que los diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se computarán luego de finalizado el término de traslado de la demanda, esto es, una vez fenecido el término de 30 días otorgados por la Ley para contestar la demanda.

Así las cosas, una vez vencido el término de los treinta (30) días, comienza a correr el término de los diez (10) días para que el demandante pueda adicionar, aclarar o modificar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

En el caso concreto, tenemos que el término del traslado de los treinta **(30) días** de que trata el art. 172 del C.P.A.C.A., para que la entidad demandada, en este caso, el SENA contestara comenzó a correr a partir del día 14 de octubre de 2022 y venció el 29 de noviembre de 2022.

Finalizado este término, la parte actora contaba con los diez **(10) días** de que trata el art. 173 del C.P.A.C.A., para adicionar, aclarar o modificar la demanda, los cuales empezaron a correr a partir del 30 de noviembre de 2022 hasta el día 14 de diciembre del mismo.

En tal orden, observa el Despacho que el escrito contentivo de la reforma a la demanda, se radicó el **12 de diciembre de 2022** (archivo 021 del Cdno. digital), del

cual se remitió de manera simultánea a la parte contraria, con lo que, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173[1] del C.P.A.C.A., y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el Despacho a admitir la reforma de la demanda presentada, con la cual allega se allegó un dictamen pericial y se modificaron algunos hechos y pretensiones de la demanda.

Asimismo, se ordenará correr traslado de la reforma a la parte demandada por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de demanda en el presente medio de control, de conformidad con previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, corriendo traslado de la reforma a la parte demandada por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

[1] **Artículo 173.** ***Reforma de la demanda.*** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9505f8090cc20ad3cf5da97bed617e7fc2b7ae6e8fcd77c5d29de8d388329f9**

Documento generado en 15/03/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica